

ladas para oposición en virtud de una Resolución ya firmada.

Para concursar será necesario que haya transcurrido un año desde la fecha de posesión de la plaza que sirva el solicitante, excepto cuando se trate de funcionarios que sirvan su primer destino en el Cuerpo.

Igualmente podrán concursar, sin dicha limitación de tiempo, los titulares cuyo ámbito de actuación haya sido por cualquier disposición modificado.»

Artículo segundo. La rúbrica del capítulo VII del título VI del Reglamento queda redactada de la forma siguiente: «De los expedientes de la competencia del Ministerio o Autoridad superior y de nombres y apellidos.»

Artículo tercero. El párrafo segundo de la disposición transitoria sexta del Reglamento queda redactado en la forma que se expresa: «Los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos se consideran en todo caso impuestos con infracción de las normas establecidas.»

Artículo cuarto. En el texto del Reglamento las expresiones «Juzgados de Distrito», «Jueces de Distrito», «Fiscales de Distrito», «Secretarios de Juzgados de Distrito» y «Oficiales de la Administración de Justicia» sustituyen en la forma conveniente a los términos «Juzgados municipales o comarcales», «Jueces municipales o comarcales», «Fiscales municipales», «Secretarios de la Justicia Municipal» y «Oficiales de la Justicia Municipal».

Artículo quinto. Queda derogado el Decreto trescientos dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero.

Artículo sexto. La presente disposición entrará en vigor al siguiente día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Médicos del Registro Civil ingresados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto mantendrán, en cuanto a su jubilación, la reglamentación establecida en el momento de su ingreso en el Cuerpo.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

2207

REAL DECRETO 3456/1977, de 30 de diciembre, por el que se transforma en Organismo autónomo el servicio público centralizado Centro de Estudios de la Energía.

La disposición transitoria quinta de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, autoriza al Gobierno para que mediante Decreto fije la situación de los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, a que se refiere el artículo uno, número dos, apartado b), de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, bien integrándolos en los Presupuestos Generales del Estado, con la especificación de créditos que proceda, bien transformándolos en Organismos autónomos.

El Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de diciembre, creó el Centro de Estudios de la Energía como servicio público centralizado, en dependencia de la Dirección General de la Energía. Posteriormente, el Real Decreto mil novecientos once/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, adscribió el Centro a la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria.

La importancia de la labor que viene realizando el Centro y la necesidad de cumplimiento de sus fines y objetivos, imponen que su situación jurídico-administrativa y económica se establezca de manera definitiva, en previsión de lo dispuesto por la citada norma presupuestaria y al objeto de que su actividad se desarrolle normalmente.

Todo lo expuesto aconseja la constitución del Centro como Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Industria y Energía, y adscrito funcionalmente a la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se transforma en Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Industria y Energía, y dependiente funcionalmente de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, conservando su actual denominación el «Centro de Estudios de la Energía».

Dos. El Organismo autónomo «Centro de Estudios de la Energía» se clasifica a los efectos de la Ley General Presupuestaria como Organismo autónomo de carácter administrativo.

Artículo segundo.—El Organismo autónomo «Centro de Estudios de la Energía» se regirá por los preceptos de aplicación de la Ley General Presupuestaria, para las disposiciones de carácter general aplicables a los Organismos autónomos, y por las normas que en lo sucesivo se dicten en relación con la estructura orgánica y régimen peculiar de cada uno de ellos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

2208

REAL DECRETO 3457/1977, de 30 de diciembre, por el que se proroga la vigencia de las normas de aplicación y valoración de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo, se prorrogó durante el período impositivo de mil novecientos setenta y siete la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, con las modificaciones que el propio Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y siete establecía.

No habiendo motivos que aconsejan modificar dichas normas, se estima conveniente prorrogarlas de nuevo para el año mil novecientos setenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe favorable del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga durante el período impositivo de mil novecientos setenta y ocho la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ